



**INCONSTITUCIONALIDAD DE LA ASIGNACIÓN DE CIERTAS FUNCIONES JURISDICCIONALES AL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, EN LA AMPLITUD Y HETEROGENEIDAD QUE LO HACE LA LEY 1564 DE 2012, Y SIN PRECISAR EL FUNCIONARIO O DEPENDENCIA QUE LAS ASUMIRÍA**

**I. EXPEDIENTE D-9185 - SENTENCIA C-156/13 (Marzo 20)**  
M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

**1. Norma acusada**

**LEY 1450 DE 2011**  
(junio 16)

*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014*

ARTÍCULO 199. *FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA EN MATERIA DE Y DESCONGESTIÓN.* Con el fin de contribuir al acceso eficaz a la justicia y a la descongestión judicial, el Ministerio del Interior y de Justicia, o quien haga sus veces, a través de la dependencia que para tales efectos determine la estructura interna, podrá, bajo el principio de gradualidad en la oferta, operar servicios de justicia en todos los asuntos jurisdiccionales que de conformidad con lo establecido en la Ley 446 de 1998 sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia han sido atribuidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, Superintendencia Financiera y Superintendencia de Sociedades, así como en los asuntos jurisdiccionales previstos en la Ley 1380 de 2010 sobre insolvencia de personas naturales no comerciantes y en la Ley 1098 de 2006 de conocimiento de los defensores y comisarios de familia.

Estos procedimientos se sustanciarán de conformidad con los procedimientos actualmente vigentes.

Los servicios de justicia aquí regulados generan competencia a prevención y por ende no excluyen la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales y a autoridades administrativas en estos determinados asuntos.

La operación de los referidos servicios de justicia debe garantizar la independencia, la especialidad y el control jurisdiccional a las decisiones que pongan fin a la actuación, tal y como está regulada la materia en cuanto el ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de autoridades administrativas.

El Gobierno Nacional reglamentará la forma en que se haga efectiva la operación de estos servicios de justicia.

El Ministerio del Interior y de Justicia, o quien haga sus veces, podrá asesorar y ejercer la representación judicial de las personas que inicien procesos judiciales de declaración de pertenencia con miras al saneamiento de sus propiedades.

Lo previsto en este artículo no generará erogaciones presupuestales adicionales.

**2. Decisión**

**Primero.-** Declararse **INHIBIDA** para decidir respecto de los cargos elevados contra el artículo 199 de la Ley 1450 de 2011, por violación de los principios de consecutividad, identidad flexible, unidad de materia y omisión de debate en el trámite legislativo, de acuerdo con lo expuesto en el acápite "cuestiones previas" y, concretamente, debido a que en virtud de la subrogación de la norma por el artículo 24 de la Ley 1564 de 2012, un pronunciamiento sobre esos cargos resultaría inocuo.

**Segundo.-** Declarar **INEXEQUIBLES**, por el cargo analizado, las expresiones "*El Ministerio de Justicia y del Derecho, o quien haga sus veces, a través de la dependencia que para tales efectos determine la estructura interna, podrá, bajo el principio de gradualidad en la oferta, operar servicios de justicia en todos los asuntos jurisdiccionales que de conformidad con lo establecido en la Ley 446 de 1998 sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia han sido atribuidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, Superintendencia Financiera y Superintendencia de Sociedades, así como en los asuntos jurisdiccionales previstos en la Ley*

1380 de 2010 sobre insolvencia de personas naturales no comerciantes y en la Ley 1098 de 2006 de conocimiento de los defensores y comisarios de familia”, contenidas en el numeral 4) del artículo 24 de la Ley 1564 de 2012, que subrogó el artículo 199 de la Ley 1450 de 2011.

### 3. Síntesis de los fundamentos

La Corte Constitucional declaró la inexecutable de diversos apartes del artículo 24 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que subrogó el artículo 199 de la Ley 1450 de 2011 (Plan Nacional de Desarrollo). La norma objeto de control confería al Ministerio de Justicia y del Derecho (y anteriormente al Ministerio del Interior y de Justicia) funciones jurisdiccionales para conocer los asuntos previamente asignados por la Ley 446 de 1998 a las superintendencias; la ley 1098 de 2006 a comisarios y defensores de familia; y en asuntos de insolvencia de personas naturales no comerciantes, regulados en la ley 1380 de 2010.

La Corporación consideró que el Legislador no respetó el principio de excepcionalidad en la atribución de funciones jurisdiccionales a autoridades administrativas, debido a la pluralidad y heterogeneidad de las materias sobre las cuales le confirió las competencias al citado Ministerio, destacando que ese principio es imprescindible para asegurar la división de funciones de las ramas del poder público, el debido proceso, la imparcialidad de los jueces, y para evitar que esa asignación de funciones afecte el fortalecimiento institucional de la Administración de Justicia. Además, explicó que la verificación de excepcionalidad se lleva a cabo mediante tres niveles de análisis: el primero, asociado a la reserva legal en la definición de esas competencias y en un mandato de precisión sobre su alcance; el segundo, dirigido a garantizar los principios de independencia y autonomía que guían la labor de los jueces; y el tercero, asociado al principio de especialidad. Sobre el primer aspecto, destacó la importancia de efectuar una interpretación restrictiva de las normas que asignen funciones jurisdiccionales a los órganos de la Administración, y la adecuada delimitación del alcance de esas funciones por parte del Legislador.

En relación con el segundo nivel de análisis, planteó que la asignación de funciones jurisdiccionales a autoridades administrativas debe realizarse de manera que se logre una interpretación armónica del artículo 116 constitucional con los artículos 113, 29 y 229 de la Constitución Política, 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados al orden constitucional en virtud del artículo 93 de la Constitución (bloque de constitucionalidad). En otros términos, precisó la Corporación que esa asignación de funciones debe ser compatible con (i) la división de funciones entre las ramas del poder público; (ii) el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia; (iii) el debido proceso; y (iv) las garantías judiciales, entre las cuales cabe destacar el derecho a ser juzgado por un funcionario autónomo, imparcial, independiente, competente y previamente definido en la ley (principio del juez natural).

La defensa de los principios de imparcialidad, independencia y autonomía judicial, se concreta, según la jurisprudencia constitucional en que (i) la autoridad a la que se atribuyen funciones jurisdiccionales no conozca en sede judicial de asuntos en los que previamente haya intervenido como autoridad administrativa; (ii) el ejercicio de las funciones administrativas no vicie su imparcialidad como juez; (iii) en el interior de la institución se encuentren definidas y separadas las funciones jurisdiccionales de aquellas de naturaleza administrativa; y (iv) la estructura del organismo no conlleve una sujeción jerárquica en aquellas materias objeto de la atribución de funciones jurisdiccionales. Finalmente, acerca del tercer nivel de estudio, la Corte recordó que de acuerdo con la sentencia C-896 de 2012 y el artículo 3º de la Ley 1285 de 2009, modificatoria de Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, esa distribución de funciones debe consultar un reparto eficiente de competencias, condición imprescindible para (i) precisar el alcance del mandato de excepcionalidad en la interpretación del artículo 116 de la Carta Política; (ii) garantizar el principio de juez natural, relacionado en primer término con la definición previa del funcionario que conocerá de los asuntos susceptibles de ser sometidos a la jurisdicción, y en segundo lugar, con (iii) asegurar la especialidad, ya que el Legislador deberá consultar, como principio de razón suficiente, la naturaleza del órgano al que atribuye las funciones y si éstas son compatibles, *prima facie*, con aquellas que ejerce en sede administrativa; (iv) proteger y respetar el derecho a ser juzgado por un juez competente (art. 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y defender (v) la independencia e imparcialidad, pues el conocimiento sobre un área del derecho provee al juez mejores razones jurídicas para fallar y lo aleja de presiones a las que resultaría más vulnerable sin ese conocimiento, así como (vi) la calidad en la prestación del servicio público de administración de justicia, por las mismas razones.

En ese marco, el Tribunal estimó que la norma demandada satisfizo el primer nivel de análisis o las primeras condiciones de validez derivadas del texto del artículo 116 Superior, pues la atribución de competencias obedeció a una decisión legislativa, con suficiente precisión para conocer las materias objeto de asignación, la cual se obtuvo mediante sucesivas remisiones legislativas a diversos estatutos. De igual manera, consideró que, al menos *prima facie*, no se evidencia una superposición entre las funciones administrativas del Ministerio, y aquellas de carácter jurisdiccional que le confirió el Legislador en las normas objeto de estudio. Sin embargo, estimó que la norma analizada resultaba problemática, *prima facie*, desde el punto de vista del *umbral de exceso*, propio del mandato de excepcionalidad del artículo 116 de la Constitución Política y explicó, en esa dirección, que aún manteniendo la reserva legal y respetando el mandato de definición precisa, la acumulación de excepciones, o una amplitud excesiva en cada una de ellos puede resultar incompatible con el texto y propósito del artículo 116 Superior.

Esa conclusión inicial de violación al umbral del exceso resultó confirmada al abordar el tercer nivel de análisis, donde este Tribunal constató que no es posible hallar indicio alguno de afinidad material entre las funciones administrativas del Ministerio, y el conjunto amplio y heterogéneo de competencias jurisdiccionales que el Legislador le confirió en la norma analizada; añadió la Sala que, como el artículo 24 del Código General del Proceso (al igual que el artículo 199 del Plan Nacional de Desarrollo) no precisa el funcionario o la dependencia que asumirá esas funciones, ni las condiciones que se exigirán para su ejercicio (su formación, las garantías de independencia frente a las directrices del Ministro en las materias objeto de atribuciones jurisdiccionales, su régimen laboral y sus expectativas de estabilidad), es imposible de asignación eficiente, y respeto por los principios de especialidad y juez natural, propios de la administración de justicia.

En consecuencia, la Corporación estimó que la norma demandada no satisface todas las condiciones que se derivan del mandato de excepcionalidad del artículo 116 de la Constitución, interpretado de manera autónoma con los principios que guían el ejercicio de la administración de justicia, y que constituyen un elemento cardinal del estado de derecho y una condición para la vigencia del principio de división de funciones entre las ramas del poder público. Esa violación del mandato de excepcionalidad se desprende de la amplitud de la atribución de competencias y la pluralidad de las materias a las que se refirió el legislador, sin consultar el principio de asignación eficiente de funciones, consideraciones que llevaron a declarar la inexecutable de la norma estudiada. Así mismo, facultar a órganos administrativos para ejercer funciones jurisdiccionales no puede ser de tanta amplitud que termine por desplazar en una buena parte a los jueces de su función esencial, debilitando la administración de justicia como institución, desdibujando el reparto general de competencias entre las ramas del poder público, de manera que el crecimiento paulatino de las excepciones termine por desvirtuar el carácter excepcional de la atribución de funciones jurisdiccionales a órganos de índole administrativa.

#### **4. Aclaraciones de voto**

El magistrado **Mauricio González Cuervo** anunció la presentación de una aclaración de voto, acerca de las consideraciones que se exponen en la sentencia respecto de la naturaleza "mixta" del vicio por violación del principio de unidad de materia de todo proyecto de ley, esto es, de un vicio formal con entidad sustantiva que conduce a no aplicar el término de caducidad de la acción pública de inconstitucionalidad. En su concepto, la vulneración del principio de unidad de materia es una irregularidad de naturaleza formal, toda vez que corresponde a uno de los requisitos del proceso de formación de la ley, y por tanto está sometido a la caducidad de la acción. En este caso, el control que se hace no implica una comparación del texto de la norma cuestionada con la Constitución, sino del asunto regulado con el conjunto normativo desarrollado en la ley para valorar su conexidad temática. Por ello, se ha apartado en diversas oportunidades de la posición mayoritaria existente a este respecto.

Por su parte, la magistrada **María Victoria Calle Correa** se reservó la presentación de una aclaración de voto respecto de la firma en que se recoge la línea jurisprudencial relacionada con la naturaleza del vicio de inconstitucionalidad por violar el principio de unidad de materia.

**LA SANCIÓN QUE SE DEBE IMPONER CUANDO SE NIEGAN LAS PRETENSIONES POR FALTA DE DEMOSTRACIÓN DE LOS PERJUICIOS, RESULTA RAZONABLE Y PROPORCIONADA, SALVO QUE ESA NEGATIVA OBEDEZCA A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DE LA PARTE, EVENTO EN EL CUAL NO PROCEDE. EL JURAMENTO ESTIMATORIO**

**II. EXPEDIENTE D-9263 - SENTENCIA C-157/13 (Marzo 21)**  
M.P. Mauricio González Cuervo**1. Norma acusada****LEY 1564 DE 2012**  
(julio 12)

*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*

**Artículo 206. Juramento estimatorio.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

**Parágrafo. También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.**

**2. Decisión**

Declarar **EXEQUIBLE** el parágrafo único del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, bajo el entendido de que tal sanción –por falta de demostración de los perjuicios que conduce a la negación de las pretensiones- no procede cuando la causa de la misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de su obrar diligente.

**3. Síntesis de los fundamentos**

El problema jurídico que le correspondió resolver a la Corte Constitucional en el presente caso, consistió en establecer si el parágrafo del artículo 206 del Código General del Proceso, que regula el medio de prueba del juramento estimatorio, al prever una sanción equivalente al cinco por ciento del valor pretendido, en el evento de que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios, vulnera el principio de buena fe, constituye una medida excesiva que desconoce el principio de proporcionalidad de la sanción y, por ende, viola el derecho a acceder a la administración y el derecho a un debido proceso. El análisis de la Corte parte de la amplia potestad de configuración del legislador (art. 150.2 C.P.) para: (i) fijar las etapas de los procesos y establecer los términos y las formalidades que se deben cumplir; (ii) definir las competencias entre los entes u órganos del Estado, cuando no las haya establecido la Constitución de manera explícita; (iii) regular los medios de prueba; (iv) definir los deberes, obligaciones y cargas procesales de las partes, los poderes y deberes del juez y las exigencias aplicables a los terceros, sea para asegurar la celeridad y eficacia del proceso, para proteger a las partes o intervinientes, o para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a éstos; (v) establecer los recursos y medios de defensa disponibles contra los actos de las autoridades. Sin embargo, la amplitud de esa potestad de configuración está sujeta a unos límites, dados por los valores, los principios y las reglas constitucionales.



Al respecto, la Corporación reiteró que para establecer si la competencia normativa del legislador en los temas enunciados resulta acorde con el ordenamiento constitucional, debe verificar que: (a) atienda los principios y fines del Estado tales como la justicia y la igualdad, entre otros; (b) vele por la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos, como los del debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia; (c) obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la definición de las formas; y (d) permita la realización material de los derechos y el principio de la primacía del derecho sustancial sobre las formas.

En el caso concreto, la Corte analizó, a partir de escenarios hipotéticos, las posibles causas de que se profiera una decisión que niegue las pretensiones del demandante, por no haberse demostrado los perjuicios estimados mediante el juramento estimatorio establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso. En ese análisis, encontró que existe un escenario hipotético, relativo a una interpretación posible de la norma en la cual se podría sancionar a la parte pese a que su obrar haya sido diligente, cuando la decisión de negar las pretensiones obedece a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente, lo cual resulta desproporcionado. A su juicio, pese a esta circunstancia, el parágrafo del citado artículo 206 no resulta desproporcionado en los restantes escenarios posibles, por lo cual optó por preferir una decisión de exequibilidad condicionada. Al aplicar los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional, para determinar si la norma preveía una sanción excesiva o desproporcionada, la Corte pudo establecer que la finalidad de desestimular la presentación de pretensiones sobreestimadas o temerarias resulta acorde con el ordenamiento constitucional, toda vez que la norma demandada se refiere a las sanciones impuestas por la falta de demostración de los perjuicios, no por su sobreestimación. Ciertamente, presentar este tipo de pretensiones no puede cobijarse ni en el principio de buena fe, que defrauda y anula, ni en los derechos a acceder a la justicia y a un debido proceso. De igual modo, el precepto acusado es potencialmente adecuado para cumplir la finalidad de desestimular la presentación de pretensiones temerarias. En efecto, la existencia de un régimen de responsabilidad aplicable a las partes y sus apoderados, cuando su conducta se aleje de la probidad y de la buena fe, del cual hace parte la norma demandada, contribuye a depurar el proceso judicial, ya que tiene la capacidad de desestimular, por la vía de la responsabilidad y las sanciones, el obrar descuidado y descomedido que asume el proceso como una apuesta abierta, en el cual el azar y no la justicia, debe ser la guía.

Al establecer si había proporcionalidad en la relación entre la finalidad que justifica la medida y la norma misma, esto es, si es manifiestamente innecesaria o claramente desproporcionada, el Tribunal encontró que la disposición está redactada de manera genérica e indiscriminada, en la medida que no hace distinción alguna respecto de las causas por las cuales se puede producir la decisión judicial de negar las pretensiones por la falta de demostración de los perjuicios. Por ello, analizó las hipótesis que cubriría la norma, de lo cual concluyó que si la carga de la prueba no se satisface por el obrar descuidado, negligente y ligero de la parte sobre la cual recae, valga decir, por su obrar culpable, al punto de que en el proceso no se logra establecer ni la existencia ni la cuantía de los perjuicios, aunque sea que si hayan existido en la realidad, de esta situación deben seguirse consecuencias para la parte responsable. La principal consecuencia es la negación de sus pretensiones y merced a su propia culpa, tampoco es irrazonable o desproporcionado que se aplique la sanción prevista en la norma demandada. No ocurre lo mismo, cuando la causa por la cual no se satisface la carga de la prueba es imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente, pues en este evento la sanción resulta excesiva y desproporcionada frente al principio de la buena fe y a los derechos a acceder a la justicia y a un debido proceso. Por, tal motivo, la Corte procedió a excluir esta hipótesis de la sanción prevista del parágrafo del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012

#### **4. Aclaraciones de voto**

Los magistrados **María Victoria Calle Correa**, **Luis Guillermo Guerrero Pérez** y **Luis Ernesto Vargas Silva** se reservaron la posibilidad de presentar eventuales aclaraciones de voto sobre algunas de las consideraciones en que se fundamenta la declaración de exequibilidad condicionada del parágrafo del artículo 206 del Código General del Proceso.

**PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA CONTRA UNA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, POR HABER APLICADO UNA NORMA LEGAL SOBRE FIDELIDAD AL SISTEMA DE PENSIONES QUE ES ABIERTAMENTE INCONSTITUCIONAL Y FUE DECLARADO INEXEQUIBLE****III. EXPEDIENTE T 33331829 - SENTENCIA SU-158/13 (Marzo 21)**

M.P. María Victoria Calle Correa

La Corte reafirmó que ninguna autoridad judicial puede, sin violar el derecho a la seguridad social (art. 48, C.P.), aplicar o exigir que se apliquen las normas que establecían el requisito de fidelidad para adquirir el derecho a una pensión de sobrevivientes. Dado que esa exigencia de fidelidad desde siempre ha sido incompatible con la Constitución, debe inaplicarse en todos los casos (art. 4, C.P.). Por esta razón, si en un fallo un juez la inaplica obra correctamente. Si luego otra decisión revoca o casa ese fallo por no haber aplicado las normas inconstitucionales, será esta última la que contradiga la Carta Política y, en consecuencia, deberá ser dejada sin efectos. Eso fue lo que ocurrió en el caso planteado por la señora Patricia Elena Nanclares Taborda en la acción de tutela que instauró contra la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que se revisó por esta Corporación, encontrando que en efecto, se habían vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la seguridad social.

Para la Corporación, aunque la norma vigente al momento de fallecer el causante de la pensión reclamada era la Ley 797 de 2003 (art. 12 literales a y b), lo cierto es que dichas disposiciones no resultaban aplicables por ser inconstitucionales. Así las cosas, la sentencia del Tribunal Superior de Medellín pudo no ajustarse a la ley vigente, como lo señaló la Sala de Casación Laboral, pero lo cierto es que en este caso eso no era censurable por cuenta de que la ley vigente resultaba manifiestamente inconstitucional. En contraste, la sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, incurrió en un defecto por desconocimiento directo de la Constitución, ya que la ley que exigía aplicar resultaba inconstitucional. El defecto consistió, puntualmente, en no haber inaplicado la ley pese a ser contraria a la Constitución, tal y como esta última había sido interpretada en numerosos pronunciamientos por la Corte Constitucional, que es la Corporación que tiene asignada la función primigenia de guardar la integridad y supremacía de la Constitución Política (art. 241, C.P.).

En consecuencia, la Sala Plena de la Corte Constitucional procedió a revocar los fallos expedidos en el proceso de tutela por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil once (2011), en primera instancia, y por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura el diez (10) de noviembre de dos mil once (2011) en segunda instancia. Así mismo, como quiera que la acción de tutela tiene el fin primordial de obtener la protección "*inmediata*" de los derechos fundamentales, y en vista de las circunstancias particulares de la accionante, la Sala Plena dejará sin efectos el fallo expedido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el veintisiete (27) de abril de dos mil diez (2010), y dispondrá restablecer los efectos de la sentencia expedida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín el once (11) de marzo de dos mil ocho (2008), la cual a su vez confirmó la proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Medellín el veinte (20) de abril dos mil siete (2007). Por lo tanto, le advertirá al Gerente del Instituto de Seguros Sociales – Seccional Antioquia- o a quien haga sus veces que está vinculado por las órdenes que dictó el Juzgado y que debe cumplirlas en el término máximo de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia.

El magistrado **Nilson Pinilla Pinilla** aclaró el voto respecto de la procedencia excepcional de la tutela contra sentencias judiciales, de conformidad con lo decidió por la Corte Constitucional en la sentencia C-543/92.

**JORGE IVÁN PALACIO PALACIO**  
Presidente